



## República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de febrero de 2005.

C-2

Su Excelencia  
**CAMILO ALLEYNE**  
Ministro de Salud  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en ocasión de dar respuesta a la Nota No.1412-CNRNO, fechada 14 de diciembre de 2004, mediante la cual nos plantea las siguientes interrogantes:

1. ¿Deben los Patronatos regir sus procesos de selección de contratista utilizados en la adquisición de medicamentos, equipos e insumos médico-quirúrgicos, odontológicos y radiológicos, laboratorio, imaginología, productos o materiales de uso interno, sean biológicos o biotecnológicos, empleados en la salud humana al tenor de lo dispuesto en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y su reglamento, el Decreto Ejecutivo 178 de 1 (sic) de julio de 2001, como normas principales a aplicar?
2. En cuanto a la respuesta emitida según consulta elevada por el Hospital Santo Tomás por medio de nota C-219 de 18 de octubre de 2004, ¿los reglamentos de compras de los patronatos se encuentran por debajo de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y su reglamento el Decreto Ejecutivo 178 de 1 de julio de 2001? ¿quiere esto decir que se aplicarán el Reglamento de Compras del Patronato como norma principal y entonces las demás disposiciones (Ley 1 de 10 de enero de 2001, su Reglamento el Decreto ejecutivo 178 de 1 de julio de 2001 y la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995), como normas supletorias?

3. ¿Deben las instituciones de salud que tengan leyes especiales al momento de realizar la selección de contratistas de medicamentos, de los equipos e insumos médico quirúrgicos, odontológicos y radiológicos, laboratorio, imaginología, productos o materiales de uso interno, sean biológicos o biotecnológicos, empleados en la salud humana, exigir el certificado de oferente, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y su reglamento, el Decreto Ejecutivo 178 de 1 (sic) de julio de 2001, tomando en cuenta, que son normas sanitarias que rigen en gran medida partes importantes del que hacer de la salud pública de la República de Panamá?

Para dar respuesta a su primera interrogante, cito el artículo 379 del Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001, "que reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001, "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", cuyo tenor es el siguiente:

*"Artículo 379. La presente reglamentación rige sobre la adquisición de medicamentos, equipos, e insumos médico quirúrgicos, de imaginología, de odontología y de laboratorios que requieran las instituciones públicas de salud tales como Gobierno Central, Caja de Seguro Social, las descentralizadas, los Patronatos y demás organismos del sector público". (el subrayado es nuestro)*

La norma citada incluye a los Patronatos entre las instituciones públicas de salud a las que se aplica el régimen de adquisición de medicamentos, equipos, e insumos médico quirúrgicos, de imaginología, de odontología y de laboratorios previsto en la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

En cuanto a su segunda interrogante, relacionada con la consulta presentada por el Hospital Santo Tomás sobre la aplicación del Reglamento de Compras aprobado mediante Resolución No. 13 de 25 de enero de 2002, debo señalar que, a nuestro juicio, la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001 que la reglamenta, subrogaron, los reglamentos de compras de los Patronatos, en lo que a adquisición de medicamentos, equipos, e insumos médico quirúrgicos, de imaginología, de odontología y de laboratorios se refiere.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que señala que "En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos", debemos concluir que los Reglamentos de Compras de los Patronatos son jerárquicamente inferiores y que la Ley de Medicamentos y el Decreto 178, por tratarse de normas jurídicas especiales en esta materia y de mayor jerarquía, priman sobre aquellos.

Esta opinión sustituye la expresada en la Nota C-219 de 18 de octubre de 2004.

Finalmente, debo señalar que las instituciones públicas de salud a las que se aplica la Ley de Medicamentos y su reglamento, están obligadas a exigir el Certificado de Oferente, como requisito para participar en sus actos de selección de contratista.

Atentamente,

Oscar Cevilla  
Procurador de la Administración.



OC/1031/hf.